

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de sept. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Interlocutorio

Rad. **765203184003-2022-00451-00**. Impugnación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **BERNI ELI CANCHALA PASCUAZA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de la señora **SANDRA MILENA DAZA GALINDEZ**, madre de quien figura como su hijo **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

Narra el demandante que el 30 de julio de 2004 reconoció voluntariamente a **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA** como su hijo ante la Registraduría municipal de Florida Valle.

Que para el 19 de agosto de 2022 el señor **BERNI ELI CANCHALA PASCUAZA** se realizó una prueba de marcadores genéticos ADN, el cual indica que no es el padre biológico de **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**.

En el hecho tercero de la demanda manifiesta que, atendiendo a que **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA** es mayor de edad, **decidieron de común acuerdo** solicitar la impugnación de paternidad.

Por ello, no entiende esta Judicatura, si teniendo conocimiento que **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA es mayor de edad**, se demande a la señora **SANDRA MILENA DAZA GALINDEZ**.

Revisado el Registro Civil de Nacimiento de **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, se observa que nació el día **13 de julio de 2004**, es decir, a la fecha tiene 18 años y 2 meses, por lo que la emancipación legal del mencionado joven se produjo por haber cumplido la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 314 del Código Civil, pues recordemos que la mayoría de edad en Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 27 de 1997, es a los 18 años.

Por lo anterior, no puede demandarse a la señora **SANDRA MILENA DAZA GALINDEZ**, como madre de **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, a quien equivocadamente en la demanda se le señala como "*menor*" o como "*adolescente*", en razón a que éste tiene la capacidad para comparecer al proceso por sí mismo, es un adulto.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, indicó en su obra Código General del Proceso, Parte General: "*(...) En efecto, las personas legalmente capaces, que a la luz del inciso primero del art. 54 del C. G. P. son aquellas que "puedan disponer de sus derechos", comparecen por sí mismas al proceso, sin necesidad de ninguna representación especial para que puedan*

adquirir esa calidad de parte, en tanto que las restantes “deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos, con sujeción a las normas sustanciales”, disposición que cobija tan solo a las personas naturales (...)”¹.

Atendiendo lo anterior, es directamente al joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA** a quien se debe demandar, por ser mayor de edad y por figurar como hijo del demandante en su registro civil de nacimiento.

Ahora bien, para la determinación de la competencia se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero general de competencia lo erige **el domicilio o la residencia del demandado**, conforme lo preceptúa el numeral 1° del inciso 2° del artículo 28 del C. G. del P.

En el presente asunto **no se tiene certeza** del domicilio de la persona demandada, este es, el joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, ya que en el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA** del escrito de demanda se menciona que Florida Valle el municipio del domicilio “del adolescente”, entiéndase, del joven demandado, cosa diferente a la expresada en el acápite de **NOTIFICACIONES**.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que:

1- Señale **exactamente** el domicilio del joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**.

2- Adecúe la demanda y el poder frente a la persona demandada.

3- La demanda **no se notificó** en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

El demandante **debe remitir** copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico o la dirección física, en caso de no tener correo electrónico, **comprobando** que la demanda **se recibió**.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el

¹ Página 339 fte cdno 1

artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, esto es, demostrar que la parte demandada recibió todos los documentos contentivos de la demanda.

4- Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º de la norma arriba mencionada:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

En la demanda se debe indicar el correo electrónico **de las partes y de los testigos.**

Por todo lo anotado, y en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 y artículo 90 del C. G. del P., y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **BERNI ELI CANCHALA PASCUAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c0b5cdf1c579c066a87f112598153c8123b6b3914b37f5880b206e44315ef91**

Documento generado en 26/09/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>